

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Control inmediato de legalidad
ACTO: Decreto No. 100.13.014 del 24 de marzo de 2020 expedido por el alcalde de Hato Corozal.
RADICACIÓN: 850012333000-2020-00059-00

MAGISTRADA PONENTE: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Procede la Sala a verificar si el acto administrativo territorial de la referencia, es susceptible o no del control inmediato de legalidad de que trata el artículo 185 del CPACA.

ASUNTO PREVIO

Con el fin de garantizar la salud de los servidores judiciales y usuarios de la justicia, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11515, PCSJA20-11521 Y PCSJA20-11526 de 2020, mediante los cuales suspendió los términos de las actuaciones judiciales y estableció algunas excepciones.

Así mismo, a través del Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de la presente anualidad, se exceptuó de la suspensión de términos judiciales adoptada en los actos administrativos previamente citados, las actuaciones de control inmediato de legalidad, teniendo en cuenta las competencias establecidas en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y artículos 111 numeral 8, 136 y 151 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

El numeral 14 del artículo 151 del CPACA dispone que, los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia, del control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos por las autoridades territoriales departamentales y municipales.

Como el Decreto objeto de estudio fue expedido por alcalde del municipio de Hato Corozal, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

2. Acto administrativo sometido a control de legalidad

Mediante Decreto No. 100.13.014 del 24 de marzo de 2020, se dispuso:

“ARTÍCULO 1: Ordenar RESTRINGIR el acceso y la circulación de personas y vehículos particulares (placa amarilla), al casco urbano del municipio de Hato Corozal, desde el 24 de marzo de 2020 y hasta que se levante la orden de aislamiento ordenada por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO: Se exceptúa de la aplicación del presente artículo:

- *La movilización de enfermos, pacientes que deban desplazarse a otras ciudades para recibir tratamiento médico.*
- *Vehículos que abastecen alimentos, bebidas, textiles, insumos farmacéuticos, biomédicos, dotación hospitalaria, elementos de protección personal y seguridad industrial y medicinas en general, productos agrícolas, transporte de valores, insumos para la empresa de servicios públicos, transporte de combustibles, transporte de ganado y materias primas.*
- *Las señaladas en el Art. 3 Numeral 13 del Decreto 457 del 2020 expedido por el ministerio del interior.*

ARTÍCULO 2º: SOLICITAR a la Policía Nacional que adopte las medidas permanentes para hacer cumplir los Decretos Nacional, Departamentales y Municipales y dé trámite a los procesos sancionatorios a que haya lugar conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 3º. SOLICITAR a la emisora comunitaria de Municipio de Hato Corozal, que bajo el principio de responsabilidad social emita permanentemente información relacionada sobre la prevención y el manejo del virus y que dé lectura integral al contenido de los Decretos y comunicados Nacionales, Departamentales y Municipales, relacionados con las medidas de contingencia y prevención a que se refiere este acto administrativo.

ARTÍCULO 4º. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas mediante el presente acto administrativo, dará lugar a las sanciones de policía, penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del código Penal y 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar”

3. Marco normativo aplicable al control de legalidad de los actos administrativos expedidos durante el Estado de Excepción.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, establece que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como

desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante el estado de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad.

En el mismo sentido, el artículo 136 del CPACA, dispone que el control inmediato de legalidad será ejercido por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el lugar donde se expidan si se trata de entidades territoriales.

Respecto al alcance del control inmediato de legalidad, el Consejo de Estado explicó:

El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo. El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción. En oportunidades anteriores, la Sala ha definido como características del control inmediato de legalidad las siguientes: Es un proceso judicial porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial. Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado. Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan. Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción. En principio, podría pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general se

confronta frente a todo el ordenamiento jurídico. Sin embargo, debido a la complejidad del ordenamiento jurídico, el control de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el procedimiento especial de control de legalidad previsto en la ley estatutaria 137”¹ (negrilla fuera de texto).

Atendiendo la norma y jurisprudencia antes transcrita, el control inmediato de legalidad, se contrae a confrontar los actos administrativos de carácter general, con los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional, con ocasión a la declaratoria del Estado de Excepción.

En relación con los Estados de Excepción, el artículo 215 de la Constitución Política, establece que el presidente podrá con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia, cuando sobrevengán hechos que amenacen o perturben de forma grave el orden económico, social y ecológico del país o que constituyan grave calamidad pública.

Con fundamento en dicha norma, el Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, a través del cual “*Declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario (...)*”, con el fin de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus COVID-19 y proteger la salud de todos los habitantes del territorio nacional. Así mismo, con ocasión al Estado de Excepción, se profirieron entre otros, los decretos 418 del 18 de marzo, 438 del 19 de marzo, 438 del 20 de marzo, 440 y 441 del 20 de marzo, 444 del 21 de marzo, 458, 460, 461, 462, 463 del 22 de marzo y 464 del 23 de marzo, todos de 2020.

Revisado el acto administrativo objeto de control de legalidad, se advierte que no fue proferido en desarrollo de la declaratoria de emergencia económica, social y Ecológica decretada en todo el Territorio Nacional, a través del Decreto Legislativo 417 de 2020 o con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno tal

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA) Actor: GOBIERNO NACIONAL

declaratoria, pues si bien en la parte motiva hace referencia al brote del virus COVID -19 desde el 7 de enero del presente año, a la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 emanada del Ministerio de Salud y la Protección Social y al Decreto ejecutivo 457 del 22 de marzo de 2020, el sustento legal para adoptar la decisión se centra en los artículos 91 de la Ley 136 de 1994 y 29 de la Ley 1551 de 2012, normas que se refieren a las facultades que tiene los alcaldes municipales para conservar el orden público, de lo cual se derivan las directrices impuestas en el Decreto 100.13.014 del 24 de marzo de 2020, dirigidas a restringir el acceso vehículos de placa amarilla al municipio, impartiendo instrucciones a la Policía Nacional, facultándola para adoptar las medidas sancionatorias a que haya lugar, asuntos que no están bajo el control jurisdiccional por la declaratoria del estado de emergencia.

En ese orden de ideas, aunque el Decreto 100.13.014 del 24 de marzo de 2020, tiene relación con la crisis sanitaria, en el mismo, el mandatario municipal hace uso de las facultades que le otorga la ley 1551 de 2012, para mantener el orden público y dar cumplimiento a las medidas establecidas en el artículo 3 numeral 13 del Decreto 457 de 2020, precisando que dicho decreto no es legislativo, sino ejecutivo. Al respecto se resalta que, el Decreto objeto de examen no tiene por finalidad asegurar los recursos de salud, el servicio de agua, protección al empleo, rentas de destinación específica, adiciones o traslado presupuestales o reducir impuestos, todo lo anterior a título de ejemplo.

Por lo anterior, no es procedente adelantar el control inmediato de legalidad del Decreto en mención, de acuerdo a lo establecido en las normas antes relacionadas. Por tanto, su análisis y legalidad se regirá por los medios de control establecidos en los artículos 137 y 138 del CPACA, en el evento de incoarse la demanda que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el medio de control inmediato de legalidad del Decreto No. 100.13.014 del 24 de marzo de 2020, expedido por

el alcalde municipal de Hato Corozal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, a través del correo electrónico al Ministerio Público, al alcalde municipal de Hato Corozal y al gobernador de Casanare.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

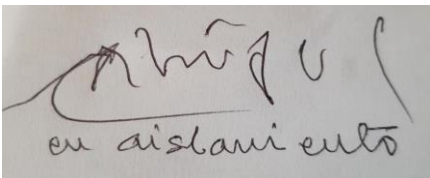
CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA PATRICIA LARA OJEDA

Magistrada



NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

Magistrado



JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

Magistrado

CON SALVAMENTO DE VOTO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
PALACIO DE JUSTICIA – CARRERA 14 N° 13-60
BARRIO COROCORA-YOPAL

Yopal, Casanare, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Control inmediato de legalidad
ACTO: Decreto No. 100.13.014 del 18 de marzo de 2020
expedido por el alcalde de Hato Corozal
RADICACIÓN: 850012333000-2020-00059-00

MAGISTRADA PONENTE: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Con el debido respeto por las decisiones de la Sala mayoritaria, debo manifestar que no comparto la decisión adoptada dentro del proceso referenciado, pues a mi juicio debe asumirse el control de legalidad y darle el trámite que legalmente le corresponde, y en momento pertinente decidir de fondo el asunto, por las siguientes razones;

1.- Los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que suspendieron términos de las actuaciones judiciales y establecieron algunas excepciones, son inaplicables por inconstitucionales e ilegales (artículos 4 y 215 constitucionales y artículos 136, 151 numeral 14 y 185 del CPACA.

2.- Al contrario de lo que ocurrió con los casos de Paz de Ariporo y Chámeza, el decreto No. 100.13.014 de marzo de 2020 fue expedido por el alcalde de Hato Corozal después de la emergencia declarada por el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2017.

Por ende su examen debe hacerse con relación a los decretos que desarrollaron la emergencia, o lo están haciendo, independientemente de que se haga o no alusión expresa a ellos en la motivación.

JOSE ANTONIO FIGUEROA BURBANO